

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DEL H. CONGRESO DEL ESTADO PRESENTE.

La suscrita, diputada Ana Gabriela Sánchez Preve, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de esta LXIII Legislatura, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 46 fracción II de la Constitución Política del Estado de Campeche; y con fundamento en lo establecido en los artículos 47 de la misma y 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, me permito someter a la consideración de esta Legislatura Estatal para su examen, discusión y, en su caso, aprobación, la presente Iniciativa para reformar el primer párrafo del artículo 68; el artículo 300; el primer párrafo del artículo 306; las fracciones II y III del artículo 430; los artículos 432 y 459, y la fracción VIII del artículo 524 todos del Código Civil del Estado, atendiendo a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La sociedad de nuestros días, en materia de géneros, es una combinación entre atavismos del pasado y aspiraciones de un futuro que se caracterice por el respeto y el mutuo reconocimiento entre hombres y mujeres, viviéndose un presente aún contradictorio y con múltiples retos a superar.

Como bien se sabe, la humanidad se desarrolló desde un enfoque preponderantemente masculino. Los hombres eran los grandes protagonistas y las mujeres fueron relegadas a un rol secundario, lo mismo en el mundo laboral y social, que en la política.

Siglos de ser así generaron la idea de que eso era lo correcto. Es como la mentira que repetida mil veces llega a parecer verdad.

Así fue: se repitió tantas veces que el mundo era de los hombres, que llegó a parecer cierto.

Ahora bien, el problema es que las aparentemente inofensivas expresiones masculinas no se quedan en lo adjetivo, sino que influyen de manera determinante en lo sustantivo, como sucede en las leyes, con disposiciones que reflejan un yugo masculino sobre lo femenino.

Es el caso del desafortunado contenido aún vigente, de algunos artículos y/o párrafos del Código Civil del Estado.

De acuerdo con el artículo 68 del Código Civil del Estado de Campeche vigente, *tienen obligación de declarar el nacimiento, el padre y la madre o cualquiera de ellos, a falta de éstos, los abuelos paternos y, en su defecto, los maternos, dentro de un plazo de sesenta días posteriores a la fecha en que ocurrió aquél.*

A su vez, el artículo 430 del mismo Código, señala que *la patria potestad sobre los hijos de matrimonio se ejerce:*

- I. Por el padre y la madre;*
- II. Por el abuelo y la abuela paternos;*
- III. Por el abuelo y la abuela maternos.*

Y el artículo 432 del citado ordenamiento expresa que, *a falta de padres, ejercerán la patria potestad sobre el hijo los demás ascendientes a que se refieren las fracciones II y III del Artículo 430, en el orden que determine el juez, tomando en cuenta las circunstancias del caso.*

Como se observa, el artículo 68 coloca a los abuelos paternos en un lugar preferente respecto de los maternos; en tanto que el artículo 430 si bien no expresa textualmente que los abuelos paternos deben ser preferidos, en la enumeración de las fracciones los ubica de manera sugerente primero que a los abuelos maternos, preferencia que ciertamente no existe en este numeral, pues el artículo 432 señala que el orden los determinará el juez, pero aun así, la prelación numérica influye en esa preferencia a favor de los abuelos paternos.

Esto resulta discriminatorio, pues daría prioridad a los abuelos paternos para obtener la custodia de los hijos de víctimas de violencia de género. Se prefiere que cuando no hay quien ejerza la patria potestad o custodia de menores, siempre sean los padres del padre quienes en primer lugar tengan ese derecho, lo cual es inaceptable porque discrimina a los padres de la madre. En el papel y en la práctica, han sido primero los padres del hombre, los abuelos paternos, y después los maternos, como si se tratara de un privilegio adicional. Además, muchas veces, los padres del victimario, quien cometió el delito de feminicidio, son los que tienen el derecho a la patria potestad y custodia de los hijos, y no los padres de la víctima, que son los abuelos maternos.

Por otro lado, en el contexto social, los datos sobre la realidad que viven las mujeres son muy reveladores.

De acuerdo con el INEGI, en México, hasta el año 2014, 33 de cada 100 mujeres, de 15 a 54 años, son madres solteras.

El INEGI también señala que, en el país, la condición conyugal predominante entre las mujeres que son madres es estar casada o en unión libre, pero existe un incremento del 21.2 % en el índice de mujeres que ejercen la maternidad no estando unidas.

Igualmente, en 2014, 34.5% mujeres se declararon jefas del hogar.

Por edad, entre más años tengan las mujeres de este grupo, se incrementa el número de jefas del hogar.

Así, mientras sólo 2.3% de las adolescentes solteras con al menos un hijo nacido vivo son jefas, 55.7% en el grupo de 40 a 44 años tiene este rol, y representan 74.5% para el grupo de 50 a 54 años.

Según la Encuesta Nacional de la Actividad Dinámica Demográfica (ENADID), en 2014, nueve de cada 10 adolescentes solteras con un hijo, viven como hijas de la jefa o jefe del hogar.

Asimismo, los divorcios han crecido de manera exponencial en nuestro país, de 50 mil en el año 2000 a 150 mil en el 2018, lo que significa que más del 30% de los matrimonios terminan en divorcio.

En el caso de nuestro Estado, el 5.7% de las mujeres están separadas, el 2.4% divorciadas y el 6.2% viudas.

Todos estos datos reflejan la vulnerabilidad de un gran número de mujeres frente a los hombres, además del papel tan importante que desempeñan los abuelos maternos y la necesidad de fortalecer los derechos de estos.

Aunado a esta realidad social, es de interés tener en cuenta importantes estudios científicos realizados desde hace tiempo, en los que se significa la importancia de la relación de los nietos con los abuelos maternos.

Diversos estudios (Cherlin y Fustenberg (1986), Hagestad (1985) y Kahana (1970)), señalan que las abuelas y abuelos maternos tienen un mayor papel en la vida de los nietos, siendo más cercanos y ayudadores en épocas de crisis.

Así mismo, Mathews y Sprey (1985, citado en Belsky, 1996), llegaron a la conclusión de que los nietos se sienten más unidos a las abuelas maternas.

Otros autores encontraron a la abuela materna con mayor participación en la relación con el nieto. Tal es el caso de Smith (1991), quien concluyó que la abuela materna es la más comprometida e implicada en la crianza y la que tiene un contacto más frecuente con los nietos.

Rico (2001) Valencia y Viguer (2004), hallaron como abuelos favoritos a los de la línea materna. En particular, encontraron que la abuela materna recibía el 40% de las elecciones de preferencia por parte de sus nietos, mientras que el resto de abuelos se repartían a partes casi iguales el 60% restante de las preferencias.

Por lo tanto, la mayoría de los estudios coinciden en señalar que las abuelas y abuelos maternos suelen ser los que están más implicados y quienes forman una relación más íntima, con los nietos.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, señala que el artículo Cuarto de la Constitución reconoce un interés de los ascendientes para que velen por el cumplimiento y respeto de los derechos y principios del infante.

Ciertamente existen muchas variables posibles en la relación abuelos-nietos, pero es el caso que la visión de los especialistas coincide en mucho con la mayor parte de los casos de la realidad social. En consecuencia, se propone una reforma que invierta en el Código Civil esa preferencia que actualmente tienen los abuelos paternos.

Caso similar es el del artículo 300, que ubica primero a los ascendientes paternos respecto de los maternos, cuando dice que “si ninguno de los padres reuniere las condiciones necesarias para garantizar el mencionado bienestar, el juez podrá confiar la custodia y cuidado de los menores a otro de sus ascendientes, **paterno o materno**, que sí las satisfaga, o les nombrará un tutor o dispondrá su entrega a una institución de beneficencia pública o privada. En consecuencia, debe invertirse ese orden, para ubicar primero el concepto materno y después el paterno.

En el caso del artículo 306, actualmente señala que “En virtud del divorcio, los cónyuges recobrarán su entera capacidad para contraer nuevo matrimonio, sin más obligación, por parte de la mujer, que sujetarse a lo que establece el artículo 169”.

Este párrafo debe ser modificado, porque hace alusión a un artículo que ya fue derogado, como es el caso del artículo 169.

En lo que respecta al artículo 459 del Código Civil del Estado de Campeche, que textualmente dice que **“la madre o abuela que pase a segundas nupcias no pierde por este hecho la patria potestad; pero puede privársele de ella, en caso de que así convenga a la persona o intereses del menor”**, cabe señalar que no está claro a qué persona se refiere cuando dice “en caso de que así convenga a la persona”, dado que ninguna conveniencia ajena a la madre o a la abuela -sin mediar las causas graves que el propio código refiere- debería ser factor para privarlas del ejercicio de la patria potestad.

¡Qué oda al machismo! resulta este breve artículo si la persona que señala es el nuevo cónyuge o incluso el anterior.

En el libro “Temas Selectos de Derecho Familiar”, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se señala que:

“La separación de los padres o titulares de la patria potestad no debe ser impedimento para que los niños crezcan tranquilos y sanos en todos los ámbitos personales y ante la sociedad, y es por ello que dicha separación no conlleva a que alguno de ellos pierda la patria potestad del menor ni, mucho menos, su derecho a convivir con él, debiendo tenerse presente, además, que en caso de que los ascendientes contraigan nupcias o formen una nueva pareja no perderán los derechos y obligaciones inherentes a la patria potestad de los menores, así como que tampoco el cónyuge o concubina con quien se unan ejercerá la patria potestad sobre aquellos”.

Ahora bien, estas puntualizaciones muy claras sobre la indebida preponderancia masculina sobre lo femenino, no conlleva un ánimo de confrontación entre géneros, la pretensión es contribuir a consolidar leyes basadas en donde hombres y mujeres tengan los mismos derechos y obligaciones sin etiquetas propias de su condición biológica, de suerte tal que la igualdad de géneros no sea producto de un pacto, sino de una consecuencia natural de una renovada cultura de géneros.

Aunque la cuestión de género no es exclusiva de mujeres es innegable que históricamente ha existido una tendencia a dar mayor valor a lo masculino sobre lo femenino, realidad que ha generado condiciones de discriminación y limitado el ejercicio de los derechos de las mujeres y su acceso al desarrollo.

Entender tal fenómeno es justo el objetivo que persigue la perspectiva de género, que no pretende otra cosa sino conseguir un desarrollo equitativo y democrático entre hombres y mujeres, y el reconocimiento de que tienen igualdad de derechos.

Derivado de este análisis, es preciso proponer una reforma al artículo 459 del Código Civil del Estado de Campeche, para eliminar de su contenido la parte que permite que, en segundas nupcias, pueda privársele de la patria potestad a la madre o abuela en caso de que así convenga a la persona y también eliminar la expresión que refiere que se puede perder la patria potestad cuando así convenga al menor, dado que en ambos casos, es un tema que está suficientemente regulado en otras partes del código.

En lo que corresponde a la fracción VIII del artículo 524, se tiene que “las mujeres pueden excusarse de ser tutoras cuando por su falta de ilustración, o por su inexperiencia en los negocios, por su timidez o por otra causa igualmente grave a juicio del juez, no estén en aptitud de desempeñar convenientemente la tutela”. Esta disposición está redactada como si solo la mujer y no el hombre pudiera caer en el supuesto de falta de ilustración, inexperiencia o timidez, por lo que debería referirse a personas y no a mujeres en específico.

Por todo lo antes expuesto, se somete a la consideración de este H. Congreso del Estado el siguiente proyecto de:

DECRETO

**La LXIII Legislatura del H. Congreso del Estado de Campeche, decreta:
Número ____**

ÚNICO.- Se reforman el primer párrafo de los artículos 68; el artículo 300; el primer párrafo del artículo 306; las fracciones II y III del artículo 430; y los artículos 432 y 459, y la fracción VIII del artículo 524 todos del Código Civil del Estado, para quedar como siguen:

Artículo 68.- Tienen obligación de declarar el nacimiento, el padre y la madre o cualquiera de ellos, a falta de éstos, los abuelos **maternos** y, en su defecto, los **paternos**, dentro de un plazo de sesenta días posteriores a la fecha en que ocurrió aquél.

Artículo 300.- Los divorciados conservarán en todo caso el ejercicio de la patria potestad sobre sus hijos menores. El juez de lo familiar, oyendo el parecer de los menores respecto de con quién de sus padres o ascendientes deseen quedar, y considerando su edad y sexo, y la preparación cultural, profesión u oficio, situación económica, hábitos y fama pública de los padres, así como otros elementos de juicio que le permitan deducir con quién de ellos los hijos tendrán asegurado su bienestar físico y mental, con las más amplias facultades resolverá en la sentencia todo lo relativo a la custodia y cuidado de dichos hijos.

Para ese efecto, durante el curso del juicio, de oficio y con auxilio de los representantes del Ministerio Público y de la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia, el juzgador procurará allegarse esos elementos. Si ninguno de los padres reuniere las condiciones necesarias para garantizar el mencionado bienestar, el juez podrá confiar la custodia y cuidado de los menores a otro de sus ascendientes, **materno** o **paterno**, que sí las satisfaga, o les nombrará un tutor o dispondrá su entrega a una institución de beneficencia pública o privada.

Art. 306.- En virtud del divorcio, los cónyuges recobrarán su entera capacidad para contraer nuevo matrimonio.

Artículo 430.- La patria potestad sobre los hijos de matrimonio se ejerce:

- I. Por el padre y la madre;
- II. Por el abuelo y la abuela **maternos**;
- III. Por el abuelo y la abuela **paternos**.

Artículo 432.- A falta de padres, ejercerán la patria potestad sobre el hijo los demás ascendientes a que se refieren las fracciones II y III del Artículo 430, en el orden que determine el juez, tomando en cuenta las circunstancias del caso; **y si de su análisis resultara una igualdad de circunstancias entre abuelos, deberá otorgársela a los maternos.**

Art. 459.- La madre o abuela que pase a segundas nupcias, no pierde por este hecho la patria potestad.

Art. 524.- Pueden excusarse de ser tutores:

VIII. **Las personas**, cuando por su falta de ilustración, o por su inexperiencia en los negocios, por su timidez o por otra causa igualmente grave a juicio del juez, no estén en aptitud de desempeñar convenientemente la tutela.

El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su Publicación en el Periódico Oficial del Estado de Campeche.

San Francisco de Campeche, Campeche, a 4 de noviembre de 2020

ATENTAMENTE

DIP. ANA GABRIELA SÁNCHEZ PREVE
GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRI